

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 22 de abril de 2024.** A Despacho del señor Juez la presente solicitud extraprocesal, informándole que el 11 de mayo de 2023 el apoderado de la parte solicitante presentó recurso de reposición contra la providencia del 9 del mismo mes y año.

Para proveer lo pertinente,



**Juliana Arias Escobar**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA – CALDAS**

**Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>RADICADO</b>	17873408900120230017800
<b>DEMANDANTE</b>	Finesa S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Carlos Enrique Rodríguez Restrepo

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 9 de mayo de 2023, notificada por estado del 10 subsiguiente, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de mayo de 2023, esta instancia judicial rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria promovida a través de apoderado por Finesa S.A. contra Carlos Enrique Rodríguez Restrepo, acotando que “el garante NO ofreció dirección

electrónica alguna para notificaciones, por lo que, en estricto sentido, la comunicación del inicio del presente mecanismo de ejecución debió hacerse al lugar en que se encontraría localizado el vehículo.".

Inconforme con la anterior decisión, el abogado que representa los intereses de la parte solicitante presentó recurso de reposición, argumentado que "la misma se obtuvo de parte del mismo señor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ RESTREPO, quién la suministró mediante el formulario de solicitud de crédito diligenciado por este... y que aparece consignado en el registro de garantías mobiliaria".

### **CONSIDERACIONES**

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad.

En efecto, la decisión recurrida se notificó en estado del 15 de marzo de 2023, y el recurso se presentó el 21 del mismo mes y año.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la recurrente y, verificado el formulario de crédito diligenciado por José Víctor Asprilla Caicedo, se encuentra que la dirección de correo electrónico [ecobloq@hotmail.com](mailto:ecobloq@hotmail.com) fue proporcionada por el deudor como medio de notificaciones, entendiéndose válida la comunicación realizada el 19 de abril de 2023 por la entidad solicitante.

Por eso, tras superar la situación que originó el rechazo de la demanda, se repondrá el auto adiado el 9 de mayo de 2023 y, en su lugar, el Despacho considerará la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Así las cosas, sea lo primero manifestar que previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022,

y demás normas concordantes, la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Allegar certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas GQW357.
- Aportar registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución del vehículo identificado con placas GQW357.
- Atender lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior, respecto de la dirección de correo electrónico informada para efectos de notificación del demandado, a saber, [ecoblog@hotmail.com](mailto:ecoblog@hotmail.com)

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado el 9 de mayo de 2024, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito

demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 23 de abril de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 042



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
**Secretaria**